

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2019-00379-01
DEMANDANTE:	JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 361 del 5 de diciembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de Invalidez
DECISIÓN:	MODIFICA

APROBADO POR ACTA No. 11

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 118

Hoy, 07 (siete) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia No. 361 del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-016-2019-00379-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 101**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible de folios 18 a 20, y en la contestación militante a folios 29 a 34 por parte de **COLPENISONES**, los cuales en gracia de la brevedad

y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 361 del 5 de diciembre de 2019, condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez de origen común, a partir del 12 de julio de 2018, en cuantía equivalente a un SMMLV; ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 20 de junio de 2019; autorizó el descuento de los aportes a salud y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución GNR 297619 de 2013 y, condenó en costas a la demandada fijando agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

Como fundamento de su decisión, manifestó que el demandante tenía derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU 442 de 2016, pues tenía cotizadas más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994, por lo que cumplía los requisitos del Decreto 758 de 1990 antes de que este perdiera vigencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, como sustento de su alzada, argumentó que la entidad tenía suspendido el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante porque no se habían resuelto positivamente las afirmaciones presentadas en la demanda. Seguidamente, solicitó se absolviera al **COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional en favor del demandante.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 200 del 06 de mayo de 2021, se reconoce personería adjetiva a la Dra. JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA identificada con T.P. No. 302.076 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por **COLPENSIONES** y al grado jurisdiccional de consulta al que también tiene derecho la entidad, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama y, en consecuencia, si la demandada debe o no ser condenada al pago de retroactivo pensional e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que están suficientemente acreditados dentro presente asunto: **1.** Que el señor **JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO** fue calificado por **COLPENSIONES**, dictaminándole un 54.2 % de PCL de origen común, estructurada el 12 de julio de 2018 (fs. 3-5); **2.** Que el 19 de febrero de 2019, el demandante presentó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, la cual le fue negada a través de Resolución SUB 64106 del 14 de marzo de 2019 (fs. 6-8). Adicionalmente, de este acto administrativo se puede extraer lo siguiente: **a)** mediante Resolución No. 111116 del 27 de noviembre de 2010, el extinto ISS le negó la pensión de vejez al actor; **b)** a través de Resolución GNR 241975 del 27 de septiembre de 2013, COLPENSIONES negó la solicitud de revocatoria directa contra el anterior acto administrativo; **c)** al demandante se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por medio de la Resolución GNR 297619 del 8 de noviembre de 2013, en cuantía única de \$7.965.822; **d)** mediante Resolución GNR 144154 del 28 de abril de 2014, nuevamente se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez. **3.** Que el actor presentó una segunda reclamación administrativa de la pensión de invalidez, el 31 de mayo de 2019 (f. 9).

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme el criterio jurisprudencial desarrollado de antaño por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL797 del

13 noviembre de 2013 y SL4031 del 15 de marzo de 2017, la regla general para establecer la norma aplicable en el caso de las pensiones de invalidez, es la vigente para la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del afiliado.

Atendiendo dicho criterio, la norma aplicable al caso bajo estudio es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993, como quiera que esta norma se encontraba vigente para el 12 de julio de 2018, fecha de la estructuración de la invalidez del señor **JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO** (fs. 3-5).

Dicho precepto normativo señala que el afiliado debe demostrar dos requisitos esenciales para acceder a la pensión de invalidez, a saber; i) acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, ii) haber cotizado al sistema general de pensiones un mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

No admite discusión en esta instancia que el demandante cumple con el primero de los requisitos señalados en la norma en cita, como quiera que fue calificado por **COLPENSIONES** con un 54.2 % de PCL de origen común, estructurada el 12 de julio de 2018 (fs. 3-5). No obstante, frente al segundo supuesto de la norma, al revisar la historia laboral del actor, se observa que su última cotización data del periodo de mayo de 2011, lo que necesariamente lleva a concluir, que no cuenta con el mínimo de 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de escrituración de su invalidez.

Por tal razón, pasa la Sala al estudio del derecho pensional pretendido, bajo la óptica del principio de la condición más beneficiosa, para lo cual se hará referencia al desarrollo que, por vía jurisprudencial, se ha dado al mentado principio, tanto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional.

La primera de estas Corporaciones ha decantado que es posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, de manera excepcional y bajo condiciones muy precisas, únicamente para remitirse a la norma inmediatamente anterior a la que regula la situación en disputa, que en este caso sería de la Ley 860 de 2003 al artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y, siempre cuando, los requisitos de esta preceptiva se cumplan durante los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la nueva ley,

entiéndase entre 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006. Este criterio fue reiterado recientemente en la sentencia SL 5202 del 9 de diciembre de 2020.

Paralelo a ello, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-556 de 2019, unificó el criterio en el sentido que se puede conceder el derecho a la pensión de invalidez, aplicando las normas anteriores a la Ley 860 de 2003, es decir, la Ley 100 de 1993 e incluso la antecedente a esta última, Decreto 758 de 1990, en la medida en que el afiliado haya cumplido con la densidad de semanas de cotización previstas en las normas en mención, pero aclaró que esa era una posibilidad excepcional dirigida única y exclusivamente para las personas que se encuentran en estado de **vulnerabilidad**.

Según el precedente jurisprudencial citado, para ser consideradas como vulnerables, las personas deben cumplir con cuatro condiciones fijadas por la misma Corte Constitucional en un Test de Procedencia. Las condiciones son:

- 1. Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.*
- 2. Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*
- 3. Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.*
- 4. Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.*

Esta Sala si bien respeta el precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tiempo atrás viene adoptando una postura relativa a que, si el reclamante de la pensión de invalidez cumple con las condiciones antes referidas para ser considerado una persona en situación de vulnerabilidad que requiere una protección especial por parte del Estado, se estudia el derecho pensional en aplicación al principio de la condición más beneficiosa en los términos desarrollados por la Corte Constitucional.

En el caso bajo análisis, como se dejó sentado en líneas precedentes, la última cotización del señor **JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO** corresponde al periodo de mayo de 2011 (fs. 10-16), es decir, no satisface el requisito de semanas exigido por la Ley 860 de 2003 y tampoco de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, corresponde a la Sala hacer el estudio de la prestación pretendida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 en consonancia con lo decantado en la sentencia SU-556 de 2019.

En ese sentido, el afiliado debe acreditar el cumplimiento de alguno de los dos supuestos señalados en el artículo 6 del Decreto 758 de 1990 antes de la fecha en que este perdió vigencia, es decir, debe haber cotizado un mínimo de 300 semanas en cualquier tiempo antes del 1º de abril de 1994, o en su defecto, 150 semanas en los 6 años anteriores a dicha fecha, en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

De conformidad con la historia laboral obrante en el plenario (fs. 10-16), se desprende que el señor **JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO**, entre el 7 de enero de 1972 y el 1 de abril de 1994, cotizó un total de 396 semanas, cumpliendo así con la exigencia de cotizaciones dispuestas en la normativa en mención antes de que perdiera vigor.

De ese modo, procede la Sala a verificar si el promotor de la acción cumple o no con los requisitos del Test de Procedencia fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019, para que proceda el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Veamos:

TEST DE PROCEDENCIA

Condiciones	Análisis en el caso concreto	Cumple / No cumple
<i>Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de</i>	De acuerdo con el dictamen de calificación de invalidez realizado por COLPENSIONES al señor JESÚS	

<p><i>invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i></p>	<p>ARTURO EUCE JARAMILLO, la enfermedad que le ocasionó su pérdida de capacidad laboral es degenerativa, progresiva y crónica (f. 5 vto.).</p> <p>Adicionalmente, se tiene que el demandante nació el 7 de mayo de 1947, por lo que en la actualidad cuenta con 73 años de edad (f. 17).</p> <p>Lo anterior permite colegir que cumple con dos condiciones para ser considerado una persona de especial protección constitucional.</p>	<p>Cumple la condición del test de procedencia</p>
<p><i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i></p>	<p>Del dictamen de calificación de invalidez aludido con antelación, en la parte de rol laboral, se puede extraer que el demandante no ejerce ninguna actividad económica, ya que su Dx de esquizofrenia paranoica se lo impide, al punto que depende de terceras personas para tomar de decisiones, es decir, no tiene autodeterminación y por tanto, tampoco una fuente de ingresos que le permita llevar una vida en condiciones dignas o por lo menos, solventar los gastos médicos que se derivan de su enfermedad (f. 4).</p>	<p>Si Cumple el requisito del test de procedencia</p>
<p><i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.</i></p>	<p>Conforme lo expuesto en el ítem anterior, para la Sala es claro que la razón por la cual el actor no pudo seguir cotizando al SGSSP, fue precisamente que tuvo que dejar de ejercer su actividad laboral producto de la enfermedad degenerativa que padece, pues así también quedó consignado en el dictamen ya mencionado (f. 3 vto.)</p>	<p>Si Cumple el requisito del test de procedencia</p>
<p><i>Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.</i></p>	<p>El demandante fue calificado el 2 de enero de 2019 (f. 3) y presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el 19 de febrero de 2019 (f. 6 vto.), es decir, poco más de un mes después del dictamen, lo que acredita su diligencia en solicitar la prestación económica.</p>	<p>Cumple el requisito del test de procedencia</p>

Conforme lo anterior, se tiene que el señor **JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO** acredita el cumplimiento de las cuatro (4) condiciones del Test de procedencia establecidas por el precedente jurisprudencial ya citado, en consecuencia, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada bajo la óptica del principio de la condición más beneficiosa y en aplicación del Decreto 758 de 1990.

El monto de la prestación será equivalente al SMLMV, pues así fue establecido por la falladora de primer grado y la parte actora no presentó inconformidad contra el fallo. El número de mesadas serán 13, como quiera que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1º del A.L. 01 de 2005.

Ahora bien, la recurrente solicita la absolución del pago del retroactivo pensional, argumentando que suspendió el trámite de reconocimiento pensional debido a que no se habían resuelto positivamente las afirmaciones presentadas en la demanda. Entiende la Sala que la suspensión a la que se hace referencia, corresponde a la reclamación realizada por el demandante, el 31 de mayo de 2019 (f. 9), sin embargo, esa tesis resulta desacertada analizándola desde la finalidad que persigue, esto es, que no se condene al pago de mesadas anteriores al fallo.

Así se dice porque pasa por alto la apelante única, que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresamente señala que la pensión de invalidez se reconoce a solicitud de parte interesada y comienza a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez, es decir, desde la fecha de estructuración de la PCL superior al 50 %, que en este caso es el 12 de julio de 2018 y no encuentra la Sala una razón jurídicamente válida para no dar aplicación a ese precepto normativo dentro del presente asunto. Por tal motivo, se confirmará la sentencia en cuanto el actor tiene derecho a la pensión de invalidez desde la fecha antes indicada.

El retroactivo pensional al que tiene derecho el demandante, liquidado desde el 12 de julio de 2018 al 30 de abril de 2021, asciende a la suma de \$30.967.248, del cual **COLPENSIONES** estará autorizado a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS y la suma de \$7.965.822 reconocida al señor **JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por medio de la Resolución GNR 297619 del 8 de noviembre de 2013. El descuento de dicha suma de dinero la Sala autorizará que se realice debidamente indexada desde la fecha en que fue pagada el demandante y hasta la fecha en que se realice el descuento, por lo cual se adicionará la sentencia en ese sentido.

Con relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala modificará la condena que por ese concepto impuso la primera instancia a **COLPENSIONES**, pues estos resultan improcedentes desde la fecha en

que vence el término que tiene las Administradoras para resolver la solicitudes atinentes a los derechos pensionales, en razón a que ha sido criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 704-2013 Radicación No. 44454 del 2 de octubre de 2013, que en los eventos en que la negativa al reconocimiento de la pensión se da con pleno fundamento en la aplicación minuciosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios, por cuanto a las Administradoras les está vedado interpretar y determinar los alcances o efectos de la ley, ya que la función de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social recae de manera exclusiva en el Juez.

No obstante, los mismos proceden a partir de la ejecutoria del fallo, como quiera que a partir de ese momento existe la certeza respecto que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez, por lo cual se ordenará la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha se empezaran a causar los intereses moratorios y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Conforme las anteriores consideraciones, la Sala modificará la sentencia de primera instancia. Ante la no prosperidad del recurso de la parte demandada, se le condena en costas en esta instancia judicial, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 361 del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor JESÚS ARTURO EUCE JARAMILLO hasta la ejecutoria del fallo y, a partir del día siguiente a esa fecha se empezaran a causar los intereses moratorios del

artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia ya identificada, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a que la suma por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución GNR 297619 del 8 de noviembre de 2013, lo realice indexado desde la fecha en que fue pagada el demandante y hasta la fecha en que se realice el descuento.

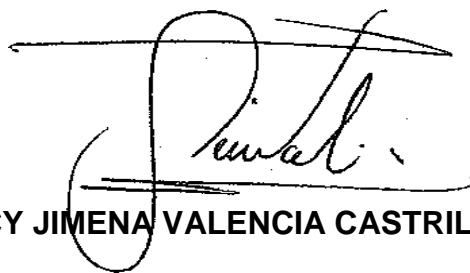
TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto **RETROACTIVO** de mesadas pensionales en favor del **DEMANDANTE** al 30 de abril de 2021, la cual asciende a la suma de **\$30.967.248**, la cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia judicial a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma estaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Conteo Semanas

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
	7/01/1972	8/02/1974	764
	1/01/1976	5/04/1978	826
	2/02/1981	29/04/1984	1183
	30/04/1984	1/04/1994	0
TOTAL DIAS			2773
TOTAL SEMANAS			396

Cálculo retroactivo

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
12/07/2018	31/12/2018	6,6	\$ 781.242,00	\$ 5.156.197,20
1/01/2019	31/12/2020	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	30/04/2021	4	\$ 908.526,00	\$ 3.634.104,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 30.967.248